



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 66/2014.

SERVIDOR PÚBLICO
INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **catorce de diciembre de dos mil diecisiete.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **66/2014;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3918/2014, de once de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó al Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que del seguimiento a los movimientos de personal que envía mensualmente la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, advirtió que a se le otorgó nombramiento de Actuario con adscripción a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, del seis de mayo al tres de agosto de dos mil catorce.

Asimismo, señaló que de la revisión del respectivo expediente de situación patrimonial con número de registro 10361, observó que el servidor público presentó la declaración patrimonial de inicio del encargo el cinco de septiembre de dos mil catorce, por lo que estimó que existen elementos suficientes para determinar que incurrió en una infracción administrativa, al haber presentado la citada declaración de manera extemporánea (fojas 1 y 2).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El quince de diciembre de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el expediente **P.R.A. 66/2014** a **...**, por considerar que existen elementos suficientes para presumir la existencia de la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI (sic) y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXII y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 67 a 71).

Lo anterior, en esencia, al considerar que el servidor público denunciado incumplió su obligación de presentar, dentro del plazo legalmente establecido, la declaración de inicio de encargo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, en el proveído señalado se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles rindiera su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Posteriormente, por auto de treinta de abril de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la regularización del procedimiento, a partir de la notificación de trece de enero del mismo año, debido a que en el momento de la diligencia se le hizo entrega de un documento distinto al que corresponde a la materia del presente procedimiento de responsabilidad, consistente en el acuse de recibo de la declaración de inicio con fecha de recepción de cinco de septiembre de dos mil catorce (foja 308).

Dichos acuerdos le fueron notificados personalmente a _____ el veintiséis de mayo de dos mil quince (foja 321).

TERCERO. Informe de defensas. Por acuerdo de cinco de junio de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe de defensas de _____ al que acompañó copia simple del acuse de recibo de su declaración inicial de situación patrimonial, la cual se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza debido a que en autos ya obraba copia certificada de la referida documental (foja 326).

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus

etapas legales y tomando en consideración que no existían diligencias pendientes por desahogar, el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 336).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO. *Se estima que _____ es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto de este dictamen.*

SEGUNDO. *Se propone imponer a _____ la sanción consistente en **apercibimiento privado**, en términos de lo señalado en el último considerando de este dictamen.*

[...]

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, _____ en el cargo que ostentó como Actuario con adscripción a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los numerales 36, fracción XI (sic) y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 50, fracción XXII y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado la declaración de inicio de encargo de manera extemporánea.

En consecuencia, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento privado** al servidor público sujeto a investigación (fojas 338 a 343).

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro **66/2014**, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto, en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14,

fracciones VII y XXIII¹, y 133, fracción II², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23³, 25, segundo párrafo⁴, y 40⁵ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

Para la substanciación del presente procedimiento es aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a partir del

¹ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...] XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...] II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

³ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁴ Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁵ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el cual dispone que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a su entrada en vigor, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye al servidor público sujeto al presente procedimiento, en el cargo que ostentaba de Actuario con adscripción a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción V y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 50, fracción XXII y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con su deber de presentar dentro del plazo establecido, la declaración patrimonial de inicio del encargo.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la
Federación.**

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

**Ley Federal de Responsabilidades
Administrativas de los Servidores Públicos**

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

V. En el Poder Judicial de la Federación: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, Magistrados de Circuito, Magistrados Electorales, Jueces de Distrito, secretarios y **actuarios** de cualquier categoría o designación; (...)

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: (...)

a) Ingreso al servicio público por primera vez; (...)

Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXII. Actuario; (...)

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: (...)

a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez, y (...)

De las disposiciones transcritas se advierte que en el Poder Judicial de la Federación se encuentran obligados, entre otros, los secretarios y actuarios de cualquier categoría o designación, a presentar con oportunidad su declaración patrimonial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de inicio del cargo, ya que con ello colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial a fin de identificar, en el momento oportuno, cualquier anomalía respecto de lo que hayan manifestado.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple, en los términos señalados, con dicha obligación.

Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en tal obligación,

como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio número CSCJN/DGRARP/DRP/3918/2014, de once de diciembre de dos mil catorce, firmado por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual, informó que el servidor público imputado presentó su declaración de inicio del encargo de manera extemporánea y acompañó la documentación en que soporta su acusación (fojas 1 a 281).

De dicho oficio y sus anexos, se desprenden los siguientes hechos relevantes:

- Mediante oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/1001/2014, de cinco de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió copia certificada del expediente personal de , con número de registro 10361 (fojas 4 a 281).

- En el expediente precisado en el párrafo anterior, se observa que el catorce de mayo de dos mil catorce, se otorgó nombramiento interino a

., para desempeñar el cargo de Actuario, rango B, puesto de confianza, con adscripción a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal, con efectos a partir del seis de mayo al tres de agosto de ese mismo año (foja 14).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

•El tres de agosto de dos mil catorce causó baja en ese puesto por término de nombramiento (foja 12).

•Que _____ en el puesto de Actuario adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala estaba obligado a presentar declaración de inicio del encargo, conforme a la relación de movimientos del personal con obligación patrimonial del mes de junio de dos mil catorce (fojas 282 a 286).

2. Copia certificada del acuse de recibo de la declaración inicial de situación patrimonial de _____ con sello de recepción de cinco de septiembre de dos mil catorce (foja 315).

3. Escrito de tres de junio de dos mil quince, firmado por _____, mediante el cual rindió el informe requerido en los acuerdos de quince de diciembre de dos mil catorce y treinta de abril de dos mil quince, dictados en el presente procedimiento. En el citado escrito, el servidor público reconoció haber presentado su declaración patrimonial en forma extemporánea, situación que pretende justificar con el argumento esencial de que ello se debió a la carga laboral que en ese momento imperaba en la sección de actuaría y solicitó que se le otorgara el beneficio previsto en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos (sic)⁶ y,

⁶ Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

en su caso, se le aplicara una sanción menor, al haber confesado el hecho u omisión que se le imputó (fojas 322 a 325).

Por cuanto hace a las pruebas identificadas en los numerales 1 y 2, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II⁷, 129⁸, 197⁹ y 202¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹¹ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹² de la Ley Federal de

⁷ Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

⁸ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

⁹ Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

¹⁰ Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

¹¹ Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹² Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

Con dichas documentales se acredita que

desempeñó en forma interina el cargo de Actuario, rango B, puesto de confianza, a partir del seis de mayo al tres de agosto de dos mil catorce, por lo que al encontrarse previsto dentro del catálogo de puestos establecidos en la fracción V del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a la fecha en que se actualizó la infracción, estaba obligado a presentar la declaración patrimonial de inicio del encargo, dentro del plazo establecido para ese efecto.

Ahora bien, si el nombramiento de Actuario, le fue conferido a ; a partir del seis de mayo de dos mil catorce, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio transcurrió del siete de mayo al siete de julio de dos mil catorce, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 51 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹³, por lo que si fue presentada hasta el cinco de septiembre del mismo año, se tiene acreditado que el servidor público lo hizo fuera del plazo

¹³ Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

Cuando el último día de los referidos plazos sea inhábil la declaración respectiva podrá presentarse en el día hábil siguiente.

establecido en la fracción I, inciso a), del citado artículo 51 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Por otra parte, en relación con la prueba identificada en el numeral 2, también se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de una confesión expresa del denunciado formulada en su propio escrito de informe, a través de la cual reconoce que incurrió en la falta administrativa que se le imputa; aunado a que solicita que se le imponga la mínima sanción.

En efecto, el servidor público involucrado, en su informe reconoce expresamente haber presentado su declaración patrimonial de inicio del encargo de forma extemporánea y pretende justificar su conducta argumentando que ello se debió a la carga de trabajo que en ese momento había en el área a la que se encontraba adscrito y que no se trató de una actitud de contumacia, sino de la atención que prestó para desarrollar diligentemente sus funciones de actuario, cargo en el que no se le impuso sanción alguna ni mucho menos, que haya sido declarada fundada alguna nulidad de notificaciones en su contra; asimismo, solicita que se le otorgue el beneficio establecido en el artículo 76 de la Ley Federal de Responsabilidades de



los Servidores Públicos¹⁴, el cual hace consistir en que se le imponga la mínima sanción.

Los argumentos expuestos por el servidor público denunciado, lejos de beneficiarlo, acreditan en forma fehaciente la omisión que se le imputa, al haber reconocido que presentó de manera extemporánea su declaración de inicio de encargo, debido a la carga laboral que imperaba en ese momento en la secretaría de acuerdos de la Segunda Sala, sin haber aportado prueba alguna con la que acreditara tal circunstancia; asimismo, refiere que desarrolló con diligencia y prontitud el puesto de actuario judicial al grado de que no se declaró fundado algún incidente de nulidad de notificaciones promovido en su contra durante el periodo en que fungió como tal; lo que tampoco le favorece, en razón de que cumplir con diligencia las funciones inherentes al cargo de actuario que le fue conferido es una obligación más que una dádiva, sin que el cumplir en forma eficiente con esas funciones justifique la omisión de presentar oportunamente la declaración inicial del encargo que desempeñó.

Por otra parte, respecto de la solicitud en el sentido de otorgarle el beneficio previsto en el artículo 76 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

¹⁴ ARTÍCULO 76.- Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

Públicos, es importante precisar que en el presente asunto no es aplicable dicha disposición. Lo anterior, porque si bien es cierto, el título tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que estaba incluido el citado artículo 76, a la fecha en que _____ rindió su informe, se encontraba vigente¹⁵, únicamente resultaba aplicable a los servidores públicos de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) no así a los del ámbito federal, conforme a lo dispuesto en su artículo segundo transitorio; asimismo, en términos del artículo octavo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco¹⁶, se derogó, entre otros, el artículo 3, del ordenamiento invocado en primer lugar, en cuanto a su aplicación para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, desde esa fecha, los preceptos contenidos ese cuerpo normativo dejaron de tener vigencia para el Alto Tribunal; de ahí que no sea posible atender la petición del servidor público involucrado en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor público denunciado,

¹⁵ De conformidad con lo señalado en el séptimo párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, quedaron derogados los títulos primero, tercero y cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

¹⁶ ARTÍCULOS TRANSITORIOS

(...)

OCTAVO. Se derogan los artículos 3o., 51 y 79 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente en lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción V y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXII y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni el diverso 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) **Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias del expediente personal de [redacted] que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/446/2017, de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que el servidor público incurrió en la causa de responsabilidad consistente en no haber presentado en forma oportuna la declaración patrimonial de inicio de encargo, esto es, cinco de mayo de dos mil catorce (fecha en que dicha área calculó la antigüedad), ocupaba el puesto de Actuario y contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de veintiséis años, cinco meses, cinco días (foja 332).

Ahora bien, si bien es cierto que [redacted] desempeño el cargo de Actuario por un período menor de tres meses, eso no lo excluía de cumplir con la responsabilidad de presentar, dentro del plazo establecido, su declaración de inicio del encargo; de ahí que, en el presente caso, la excluyente de responsabilidad señalada en el artículo 54, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005¹⁷ no se actualice,

¹⁷ Artículo 54. Los servidores públicos que ocupen cargos de los mencionados en el artículo 50 de este Acuerdo General, no estarán obligados a presentar declaración patrimonial inicial o de conclusión cuando:

I. Ocupen el cargo por un plazo que no exceda de sesenta días;

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ya que el servidor público involucrado ocupó dicho cargo en esta Suprema Corte que excedió el plazo establecido de sesenta días.

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar, dentro del plazo establecido, la declaración de inicio del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo que desempeñan los servidores públicos obligados.

e) Reincidencia. De la constancia de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 335), así como de la copia certificada del expediente personal de

se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad, en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a

la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a _____, en el cargo que desempeñó de Actuario con adscripción a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal, por la que se inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Se impone a . la sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse conforme a lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad administrativa
66/2014

AHA/MA/PL

